

Cuernavaca, Morelos, a tres de abril de dos mil diecinueve.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3<sup>as</sup>/94/2017**, promovido por [REDACTED] contra actos del **ELEMENTO DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS<sup>1</sup> y otros**; en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de garantías 289/2018 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, cuaderno auxiliar 881/2018, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región; y,

#### **RESULTANDO:**

1.- Previa prevención realizada en provisto de once de septiembre de dos mil diecisiete<sup>2</sup>; por auto de treinta y uno de octubre de la misma anualidad, se admitió a trámite la demanda presentada el dieciocho de septiembre de ese mismo año, por [REDACTED] en contra de DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS; AGENTE DE TRÁNSITO [REDACTED] (SIC) y TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE XOCHITEPEC, MORELOS Y/O DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE LA POLICÍA DE XOCHITEPEC, MORELOS, de quienes reclama la nulidad de "a) *El acta de infracción con número de folio 09302, de fecha 8 de septiembre 2017*" (Sic) y como pretensiones; "la nulidad lisa y llana del acto impugnado... 2. *La restitución de la cantidad impuesta por la Dirección de Transito de Xochitepec, Morelos que asciende a \$4,529.4 (CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS 04/100 M.N.)* 3. *...se cubra la cantidad pagada por concepto de arrastre, depósito y custodia en el Corralón [REDACTED].. se me haga la devolución de la cantidad de \$2,740.00 (DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)*... 4. *Pago del interés legal que se genere hasta la total conclusión*

<sup>1</sup> Nombre correcto de la autoridad demandada según escrito de contestación foja 32.

*del juicio...*" (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Seguido que fue el juicio, el Tribunal de Justicia Administrativa, dictó sentencia definitiva, el veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, en la que declaró la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito folio 09302, expedida a las veintitrés horas con seis minutos, del ocho de septiembre de dos mil diecisiete, por [REDACTED], en su carácter de ELEMENTO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; condenando a tal autoridad a devolver a [REDACTED] la cantidad de \$4,529.40 (cuatro mil quinientos veintinueve pesos 40/100 M.N.), por concepto de pago de infracción de tránsito; decretando improcedente la devolución del importe de \$2,740.00 (DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.), por concepto de arrastre, traslado, depósito y custodia, contenido en el recibo número 4813, expedido por [REDACTED] y el pago del interés legal.

3.- Inconforme con el fallo emitido, el actor [REDACTED] interpuso demanda de amparo directo, radicado bajo el número 289/2018 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito y resuelto el dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, en el que se decretó conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal al justiciable, ordenando a esta sede administrativa, dejar sin efectos la sentencia de mérito y dictar otra en su lugar, en la que reitera lo que no es materia de la concesión y ordene la devolución del vehículo y que la Dirección



de Transito del Municipio de Xochitepec, Morelos, pague las cantidades generadas por arrastre y almacenamiento de dicho vehículo en el corralón.

4.- En cumplimiento a lo anterior, en diversos acuerdos de veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, se dejó sin efectos la sentencia referida y se ordenó turnar los autos para efectos de dictar una nueva resolución, siguiendo los lineamientos ordenados en la ejecutoria de mérito.

5.- Sentencia que fue emitida el dieciséis de enero de dos mil diecinueve; sin embargo, en auto dictado el ocho de marzo de dos mil diecinueve por el Magistrado Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, se determina que este Tribunal no ha dado debido cumplimiento a lo mandado en el amparo concedido, por lo que, en proveído de doce de marzo del año en curso, se ordena turnar los autos para efectos de dictar una nueva resolución, siguiendo los lineamientos ordenados en la ejecutoria de mérito, por lo que ahora se pronuncia la sentencia correspondiente al tenor de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS:**

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ordenamientos vigentes a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

**II.- Se deja sin efectos la sentencia definitiva dictada por este Tribunal Pleno el dieciséis de enero de dos mil diecinueve, en autos del expediente TJA/3<sup>as</sup>/94/2017.**

**III.-** La resolución de amparo directo en su parte medular menciona:

...de autos no se advierte que obren constancias que de manera fehaciente acrediten que a Grúas Aguilar se la haya concesionado el servicio público de depósito y custodia de vehículos que infringen disposiciones del Reglamento de Vialidad, por parte del ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.

En el caso particular, el Tribunal responsable estableció que con la documental relativa con el inventario número 0928 de ocho de septiembre de dos mil diecisiete se acredita que el servicio de depósito y custodia que realizó [REDACTED] fue con motivo de la concesión que le hizo en su favor el ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, sin embargo, no se exhibió en juicio documento que lo justifique, es decir, el título de concesión en el que materialmente consta la autorización que otorgó el municipio a esta persona moral para prestar el servicio de depósito y custodia de vehículos que infringen disposiciones del Reglamento de Vialidad pues dicho título de concesión se caracteriza, entre otros elementos, porque en él se consigna el nombre de la persona física o moral concesionaria, la modalidad del servicio a explotar, los derechos que se consignan a favor del concesionario y, desde luego la firma de la autoridad que confiere la autorización de explotación.

Sin que de la documental en la que se sustentó la responsable conduzca a tal conclusión en virtud de que no constituye el título de concesión como tampoco puede considerarse como prueba fehaciente para acreditar que [REDACTED] tuviera la calidad de concesionario, toda vez que solo se desprende de su parte superior [REDACTED] "XOCHITEPEC CONCESIONADO POR EL H. AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC", sin hacer mayor señalamiento al respecto ni adjuntarse diverso documento que lo corrobore por lo que no revela que la persona moral efectivamente tuviera la calidad de concesionario, si se tiene en cuenta que tal carácter se acredita con la autorización administrativa por parte del Estado, la cual queda materialmente contenida en el título de concesión.

Además, en la contestación de demanda la autoridad señaló que la concesión se otorgó a [REDACTED] quien se identifica como prestadora de servicios, por ende, como lo señala el quejoso en sus conceptos de violación no le es atribuible conocer con certeza en quien recae la responsabilidad de la prestación del servicio de arrastre, grúa y "corralón".

No pasa desapercibido el argumento de la autoridad responsable al señalar que en el auto de admisión previno al actor para que señale con precisión el acto reclamado y las autoridades el acto reclamando y las autoridades a quien se lo atribuye, sin embargo, las prevenciones que hagan las autoridades responsables no deben ser de manera genérica sino que, en respeto al derecho fundamental de acceso a la justicia que prevé el artículo 17 constitucional y 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, las autoridades deben preservar en la medida de lo posible que los gobernados tengan efectivamente un derecho de acceder a los juicios de manera sencilla, por ende, las autoridades, al momento de hacer prevenciones deben ser claras y precisas, en el objeto de la prevención, con la finalidad de que, la autoridad cuente con los elementos suficientes, claros y precisos para resolver la litis que se somete a su consideración, ya que, deben evitar formalismos o entendimientos no razonables que vulneren el derecho del gobernado a obtener una resolución de fondo.

En virtud de lo anterior, la prevención efectuada en el auto de admisión de manera genérica, no pone de relieve con claridad que la



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE TJA/3<sup>as</sup>/94/2017**  
**A. D. 289/2018**  
**CUADERNO AUXILIAR 881/2018**

prevención era para que se llamara a la persona moral o física a quien se le concesionó el servicio de grúa y corralón, por ende, si esa era la pretensión de la autoridad responsable en el momento de ordenar la aclaración, hubiere sido precisa en señalarle al actor cuál era la finalidad de la prevención y su consecuencia, sin que esto lleve a conducir que deje de ser imparcial al favorecer a alguna de las partes por el contrario, su deber es obtener la mayor cantidad de datos claros y precisos para resolver la litis planteada a su consideración...

De ahí que, si no se exhibió algún documento a través del cual se llegara al conocimiento de que efectivamente fue otorgada la concesión demerito, contrario a lo señalado por la autoridad responsable, no puede considerarse que [REDACTED] presta a nombre del citado ayuntamiento el servicio público de arrastre, traslado, depósito y custodia de vehículos que infringen disposiciones contenidas en el Reglamento de Vialidad para el Municipio de Xochitepec, Morelos.

Sin embargo, no obstante la ilegalidad de la sentencia, en absolver del pago por concepto de arrastre, grúa y corralón, lo cierto es que el quejoso los reclama vía consecuencia de la infracción, por lo tanto es fundado su concepto de violación, y en caso, al haberse declarado la nulidad lisa y llana de la infracción es evidente que el gobernado no pueda resentir ninguna erogación efectuada por ese concepto, de ahí que, en todo caso, la dependencia debe devolver el vehículo y los gastos originados, sin perjuicio de que, si hay que efectuar algún pago, la Dirección de Tránsito Municipal deberá hacerse cargo del mismo.

**IV.-** En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que el acto reclamado se hizo consistir en el **acta de infracción de tránsito folio 09302**, expedida a las veintitrés horas con seis minutos, del ocho de septiembre de dos mil diecisiete, por [REDACTED] en su carácter de Agente de la Dirección de Tránsito de la Dirección General de Seguridad Pública Preventiva y Tránsito Municipal de Xochitepec, Morelos.

**V.-** La existencia del acto reclamado fue aceptada por las autoridades demandadas al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con el original del acta de infracción folio 09302, expedida el ocho de septiembre de dos mil diecisiete, exhibida por la parte actora, documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491

del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Desprendiéndose del acta de infracción presentada que, a las veintitrés horas con seis minutos de la fecha citada, en el Lugar del incidente: Calle "Zapata-Zacatepec San Ramón" (sic), se expidió a [REDACTED] (sic), domicilio: "Priv. [REDACTED] [REDACTED] (sic), la infracción de tránsito folio "09302" (sic), vehículo marca: [REDACTED] (sic), Modelo: ---, Tipo: [REDACTED] (sic), Tipo de Servicio: "Particular" (sic), Placa: [REDACTED] (sic), Entidad: ---, motivo de la infracción fundado y motivado: "Artículo 20 fracción I Por conducir por intoxicación etílica según certificado médico y prueba del alcoholímetro. Se remite el vehículo al corralón con fundamento en el artículo 197 fracción I" (sic), Nombre del Agente: [REDACTED] (sic), No. de Patrulla: [REDACTED] (sic), Firma del Agente ilegible (sic), Vehículo Detenido: (X), No. Inventario: "0928" (foja 14).

**VI.-** Las autoridades demandadas al comparecer al juicio hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones X y XI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que el juicio de nulidad es improcedente "*contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta ley*" y que es improcedente "*contra actos derivados de actos consentidos*", respectivamente.

**VII.-** El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN



MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS EN EL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS Y DIRECTOR DE TRÁNSITO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *"en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley"*; no así respecto del ELEMENTO DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS.

En efecto, del artículo 18 inciso B) fracción II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Ahora bien, si las autoridades demandadas PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISA Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS EN EL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS Y DIRECTOR DE TRÁNSITO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS, no emitieron el acta de infracción de tránsito folio 09302, expedida a las veintitrés

horas con seis minutos, del ocho de septiembre de dos mil diecisiete, toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la autoridad emisora del acto lo fue el ELEMENTO DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS, es inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia en estudio, pues en la parte considerativa de la infracción impugnada es dicha autoridad la que se arroga competencia para realizarla, por lo que resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer el presente juicio** respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS EN EL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS Y DIRECTOR DE TRÁNSITO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Como fue señalado la autoridad demandada ELEMENTO DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS, al comparecer al juicio hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones X y XI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que el juicio de nulidad es improcedente "*contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta ley*" y que es improcedente "*contra actos derivados de actos consentidos*", respectivamente.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado



de Morelos, que establece que el juicio de nulidad es improcedente *"contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta ley"*

Lo anterior es así, porque el acto reclamado en el juicio lo es el acta de infracción de tránsito folio 09302, que fue realizada el ocho de septiembre de dos mil diecisiete, por lo que, si el escrito de demanda fue presentado por [REDACTED] ante este Tribunal, el dieciocho de septiembre de ese mismo año, es inconcuso que se encuentra dentro del término de quince días hábiles previsto en la fracción I del artículo 40 de la ley de la materia.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que el juicio de nulidad es improcedente *"contra actos derivados de actos consentidos"*.

Ello es así, porque en el presente asunto la Litis planteada consiste en analizar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción de tránsito folio 09302, por lo que tal circunstancia será analizada al estudiar el fondo del presente asunto.

Analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**VIII.-** La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas tres a la nueve, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Una vez hecho el análisis de las razones por las que la parte actora impugna el acto reclamado en el escrito de demanda, se estima

procedente analizar el concepto de nulidad que traiga mayor beneficio a la misma, siendo esto procedente, atendiendo al Principio de Mayor Beneficio y en atención al siguiente criterio Jurisprudencial de aplicación analógica:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.<sup>3</sup>**

*De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.*

*Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.*

Bajo este contexto, es **fundado y suficiente** para decretar la **nulidad** del acto impugnado, el argumento hecho valer por el actor en la cuarta razón de impugnación, en la que el demandante medularmente adujo que le causaba perjuicio el desconocer de donde se obtuvo la cantidad de \$4,529.40 (cuatro mil quinientos veintinueve pesos 40/100 M.N.), que le fue cobrada por concepto de multa, infringiéndose en su perjuicio el contenido del artículo 180 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Xochitepec, Morelos, por lo que la fijación de tal cantidad es ilegal.

<sup>3</sup> No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5.



Ciertamente es así, ya la fracción II del artículo 180<sup>4</sup> del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Xochitepec, Morelos, establece que a los infractores de ese ordenamiento se les impondrá como sanción, multa, la cual se fijará con base en días de salario mínimo general vigente en el Estado, en el momento en que se cometa la infracción.

En este contexto, si la autoridad demandada al momento de determinar la infracción al ahora quejoso por conducir con intoxicación etílica, omitió fijar la multa a imponer como sanción con base en días de salario mínimo general vigente en el Estado, en el momento en que se cometía la misma --ocho de septiembre de dos mil diecisiete--, en términos del numeral arriba invocado; es inconcuso que afecta en su perjuicio los derechos de seguridad y certeza jurídica contemplados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no funda ni motiva la imposición de la sanción a la que el ahora enjuiciante se hizo acreedor por su conducta infractora.

En efecto, una de las garantías que encierra el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo es que **todo acto de autoridad debe emitirse fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; **siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.**

Por lo que correspondía a la autoridad demandada al momento de realizar la infracción impugnada señalar en forma precisa la multa a

<sup>4</sup> **Artículo 180.-** A los infractores de este Reglamento, independientemente de la responsabilidad penal en que incurran, se impondrán las siguientes sanciones:

...  
**II.** Multa, la cual se fijará con base en días de salario mínimo general vigente en el Estado, en el momento en que se cometa la infracción...

imponer al infractor en días de salario mínimo general vigente en el Estado, a fin de que se vieran reflejados en la cantidad de \$4,529.40 (cuatro mil quinientos veintinueve pesos 40/100 M.N.), que le fue cobrada por tal concepto al hoy quejoso, es así como ante tal omisión el acto reclamado deviene ilegal.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: "*Serán causas de nulidad de los actos impugnados:... II.- Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso*", **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** del acta de infracción de tránsito folio 09302, expedida a las veintitrés horas con seis minutos, del ocho de septiembre de dos mil diecisiete, por [REDACTED], en su carácter de ELEMENTO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.

En esta tesitura, al resultar fundado el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

Ahora bien, atendiendo las pretensiones deducidas en el juicio que se resuelve, **se condena a la DIRECCIÓN DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS, a devolver a [REDACTED], el vehículo infraccionado y la cantidad de \$4,529.40 (cuatro mil quinientos veintinueve pesos 40/100 M.N.),** por concepto de pago de infracción de tránsito, cuyo amortización quedó acreditada con el original del recibo de pago con número de folio 0928, expedido el nueve de septiembre de dos mil diecisiete, en la Dirección de Tránsito del Municipio de Xochitepec, Morelos, por el referido importe, documental que obra a fojas trece del

sumario y que no fue objetada por la autoridad demandada, por lo que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Igualmente, atendiendo a lo mandatado por la autoridad federal en el amparo concedido, **es procedente** la pretensión del ahora quejoso consistente en **la devolución del importe de \$2,740.00 (DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de arrastre, traslado, depósito y custodia, contenido en el recibo número 4813, expedido por [REDACTED]

Toda vez que del inventario número 0928, realizado el ocho de septiembre de dos mil diecisiete, que fue presentado como prueba por parte del quejoso<sup>5</sup> y al cual le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 442, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que el Servicio de Grúas que se hizo cargo del depósito y custodia del vehículo detenido como consecuencia de la infracción realizada a [REDACTED]

Ahora bien, este tribunal haciendo suyo el argumento de la autoridad federal en el amparo que se cumplimenta, si bien Grúas [REDACTED] no fue llamada a juicio; no se advierte que en autos no obran constancias que de manera fehaciente acrediten que a [REDACTED] se la haya concesionado el servicio público de depósito y custodia de vehículos que infringen disposiciones del Reglamento de Vialidad, por parte del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, pues del inventario que se analiza, no constituye un título de concesión como tampoco puede considerarse como prueba fehaciente para acreditar que Grúas [REDACTED] tuviera la calidad de concesionario, toda vez que solo se desprende de su parte superior [REDACTED] POR EL H. AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC", sin hacer mayor

<sup>5</sup> Foja 12

señalamiento al respecto ni adjuntarse diverso documento que lo corrobore por lo que no revela que la persona moral efectivamente tuviera la calidad de concesionario, más aun si como lo señaló la autoridad demandada, la concesión se otorgó a [REDACTED] [REDACTED], quien se identifica como prestadora de servicios, por ende, no se sabe con certeza en quien recae la responsabilidad de la prestación del servicio de arrastre, grúa y "corralón"; por lo que si el quejoso reclama la pretensión que se analiza como consecuencia de la nulidad lisa y llana de la infracción realizada, es procedente la devolución del importe de \$2,740.00 (DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.), por concepto de arrastre, traslado, depósito y custodia, erogados por el accionante.

Por cuanto a la pretensión en relación con **el pago del interés legal** que se genere hasta la total conclusión del juicio, el mismo es improcedente, toda vez que las multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias que no sean de carácter fiscal tienen la naturaleza de un aprovechamiento, en cuanto a que se trata de ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público, esto es, tratándose de las multas impuestas por los elementos de la Policía Vial, al ser dictadas por una autoridad administrativa, constituyen aprovechamientos que carecen del carácter fiscal, porque derivan del incumplimiento a normas administrativas y no se encuentran en los supuestos de una contribución por lo que es improcedente el pago de su actualización.

Es así que la **DIRECCIÓN DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS**, deberá exhibir en las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, las constancias correspondientes en las que conste que le ha sido entregado al inconforme el vehículo infraccionado y deberá también depositar ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, la cantidad de \$4,529.40 (cuatro mil quinientos veintinueve pesos 40/100 M.N.), por concepto de pago de infracción de tránsito, así como el importe de \$2,740.00 (DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA

**PESOS 00/100 M.N.), por concepto de arrastre, traslado, depósito y custodia,** erogados por el accionante; debiéndolo hacer mediante cheque certificado, de caja o billete de depósito legalmente autorizado a favor de [REDACTED], concediéndole para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibido que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que **todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.**

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a. /J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** <sup>6</sup> Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado en cumplimiento a la resolución emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, en el juicio de garantías 289/2018 y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

<sup>6</sup> IUS Registro No. 172,605.

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se **sobresee** el presente juicio respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS EN EL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS y DIRECTOR DE TRÁNSITO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos del considerando VII del presente fallo.

**TERCERO.-** Son **fundados** los argumentos hechos valer por [REDACTED], en el cuarto de sus agravios contra el acto reclamado a la DIRECCIÓN DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando VIII del presente fallo.

**CUARTO.-** Se **declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** del acta de infracción de tránsito folio 09302, expedida a las veintitrés horas con seis minutos, del ocho de septiembre de dos mil diecisiete, por [REDACTED] en su carácter de ELEMENTO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; consecuentemente,

**QUINTO.-** Se **condena** a la DIRECCIÓN DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS, a **devolver a** [REDACTED] **el vehículo infraccionado y la cantidad de \$4,529.40 (cuatro mil quinientos veintinueve pesos 40/100 M.N.), por concepto de pago de infracción de tránsito,**

así como el importe de \$2,740.00 (DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.), por concepto de arrastre, traslado, depósito y custodia, mismas que la autoridad responsable deberá depositar mediante cheque certificado, de caja o billete de depósito legalmente autorizado a favor de [REDACTED] [REDACTED] ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal concediéndole para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibida que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

**SEXTO.-** En vía de informe, remítase copia certificada de la presente al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito.

**SÉPTIMO.-** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; ~~Magistrado~~ **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; con el voto concurrente del Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y del Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**



**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



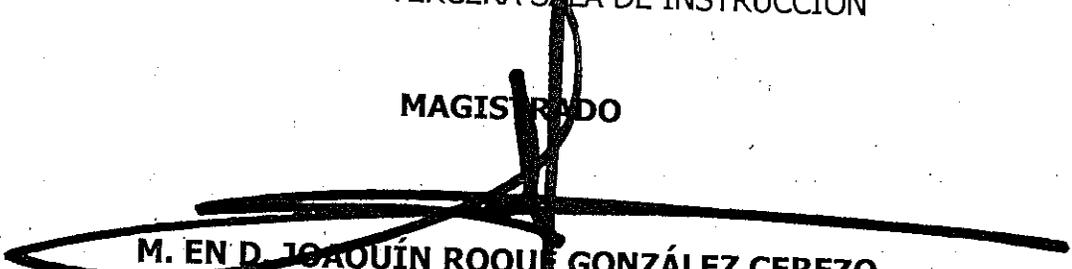
**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



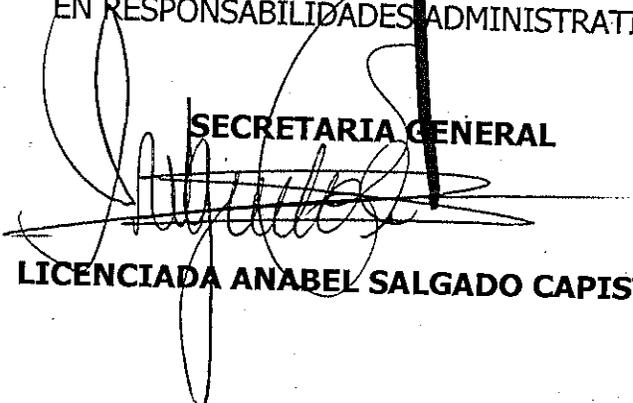
**Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL**



**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**VOTO CONCURRENTES QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MAGISTRADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y MAGISTRADO JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3<sup>as</sup>/94/2017, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL ELEMENTO DE TRANSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS Y OTROS.**

Los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado; sin embargo, en el mismo se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>7</sup>, vigente a partir del diecinueve de julio del dos mil diecisiete, la cual establece la obligación de que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, se indique si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano de Control Interno y a la Fiscalía Especializada, para que se efectuarán las investigaciones correspondientes; dicha obligación también se encuentra establecida en el artículo 49 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas<sup>8</sup> y en el artículo 222 segundo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>9</sup>.

<sup>7</sup> **Artículo 89. ...**

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

<sup>8</sup> **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

....

<sup>9</sup> **Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su

De las constancias que obran en autos, se advierte el cobro realizado por [REDACTED] con fecha nueve de septiembre de dos mil diecisiete, a través del recibo de pago número 4813, por un monto total de \$2,740.00 (DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.M.)<sup>10</sup>.

Como consecuencia del referido pago se detectan presuntas irregularidades en el cobro de los derechos que efectuó [REDACTED] porque de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1<sup>11</sup>, 2<sup>12</sup> tercer párrafo, 6<sup>13</sup>, 33<sup>14</sup> y 55<sup>15</sup> de la Ley de Ingresos del Municipio de Xochitepec, Morelos, para el ejercicio fiscal 2017, así como lo dispuesto por los artículos 5 fracción I<sup>16</sup>, 8 fracción II c)<sup>17</sup>, 9 tercer y cuarto

alcanza para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

...  
<sup>10</sup> Fojas 15 del expediente resuelto.

<sup>11</sup> **ARTÍCULO 1.-** LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS GENERAL, ES DE APLICACIÓN OBLIGATORIA EN EL ÁMBITO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LOS INGRESOS QUE PERCIBIRÁ LA HACIENDA PÚBLICA DEL MUNICIPIO, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE AL AÑO 2017, POR LOS CONCEPTOS QUE ÉSTA MISMA LEY PREVIENE.

<sup>12</sup> **ARTÍCULO 2.-** LOS INGRESOS, DEPENDIENDO DE SU NATURALEZA, SE REGISTRARÁN POR LO DISPUESTO EN ESTA LEY, EN LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, EN LA LEY DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO EN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL QUE EMITA EL MUNICIPIO Y DEMÁS NORMAS APLICABLES.

...  
LOS INGRESOS PROVENIENTES DE IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES ESPECIALES, DERECHOS, PRODUCTOS Y APROVECHAMIENTOS, SE DETERMINARÁN AL MOMENTO DE PRODUCIRSE EL HECHO GENERADOR DE LA RECAUDACIÓN Y SE CALCULARÁN, EN LOS CASOS EN QUE ESTA LEY INDIQUE, EN FUNCIÓN DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) VIGENTE.

<sup>13</sup> **ARTÍCULO 6.-** LOS INGRESOS QUE PERCIBIRÁ LA HACIENDA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE AL AÑO 2017, SERÁN LOS QUE PROVENGAN DE LOS CONCEPTOS SIGUIENTES:

- IMPUESTOS
- CONTRIBUCIONES DE MEJORAS
- DERECHOS
- PRODUCTOS
- APROVECHAMIENTOS
- PARTICIPACIONES Y APORTACIONES
- TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

...  
<sup>14</sup> **ARTÍCULO 33.-** LOS DERECHOS SON LAS CONTRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN LEY POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO, ASÍ COMO POR RECIBIR SERVICIOS QUE PRESTA EL ESTADO EN SUS FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO, EXCEPTO CUANDO SE PRESTEN POR ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS U ÓRGANOS DESCONCENTRADOS CUANDO EN ESTE ÚLTIMO CASO, SE TRATE DE CONTRAPRESTACIONES QUE NO SE ENCUENTREN PREVISTAS EN LAS LEYES FISCALES RESPECTIVAS. TAMBIÉN SON DERECHOS LAS CONTRIBUCIONES A CARGO DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS POR PRESTAR SERVICIOS EXCLUSIVOS DEL ESTADO.

<sup>15</sup> **ARTÍCULO 55.-** 4.3.18.1 POR LOS DERECHOS DE ARRASTRE Y CORRALÓN, SE CAUSARÁN Y LIQUIDARÁN CONFORME A LAS CUOTAS SIGUIENTES:

4.3.18.1.1 TRASLADO CON OPERADOR AL DEPÓSITO VEHICULAR. 4 UMA

4.3.18.1.3.1 POR LA ESTANCIA DE VEHÍCULOS POR INFRACCIÓN O DELITO EN

...  
AUTOMÓVIL

2 UMA

...  
4.3.18.1.4 POR INVENTARIO VEHICULAR:

2.5 UMA

<sup>16</sup> **Artículo 5.** Además del presente Código, son ordenamientos fiscales del Estado de Morelos

I. Las leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios;

<sup>17</sup> **Artículo 8.** Son sujetos activos de la obligación o crédito fiscal el Estado de Morelos, sus Municipios y las Entidades del sector Paraestatal, Paramunicipal o Intermunicipal, de acuerdo con las disposiciones de este Código y las demás leyes fiscales. Son autoridades fiscales para los efectos de este Código y demás disposiciones fiscales vigentes:



párrafo,<sup>18</sup> 12 primer y segundo párrafo<sup>19</sup>, 17<sup>20</sup>, 19 primer y segundo párrafo<sup>21</sup>, 20<sup>22</sup> fracción II y 44 último párrafo del Código Fiscal del Estado de Morelos<sup>23</sup>, en el Municipio de Xochitepec, Morelos, el área facultada para cobrar los derechos contemplados en la Ley de Ingresos del Municipio de Xochitepec, Morelos para el ejercicio fiscal 2017, derivados del traslado al depósito vehicular, estancia e inventario vehicular por infracción de tránsito es la Tesorería del Municipio de Xochitepec, Morelos; sin embargo de actuaciones se advierte que el recibo de pago número 4813, de fecha nueve de septiembre de dos mil diecisiete, por un monto total de \$2,740.00 (DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.M.) fue expedido por [REDACTED]; es así que no se tiene la certeza que el recibo que

...  
II. En los municipios:

- a) La Presidencia de los municipios;
- b) Las Regidurías municipales en el ramo de hacienda, y
- c) **Las Tesorerías municipales, en materia de recaudación y fiscalización.**

<sup>18</sup>**Artículo \*9.** La comprobación, determinación, liquidación, administración y vigilancia de los ingresos de la hacienda pública será competencia de la Secretaría, a través de sus áreas correspondientes. En la recepción de los ingresos, dicha autoridad podrá ser auxiliada por los organismos públicos o privados, según lo disponen el presente Código y las demás leyes fiscales.

...  
En el ámbito municipal, las facultades contenidas en el primer párrafo de este numeral las ejercerá la Tesorería Municipal, en los términos del artículo 12 de este Código, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y demás disposiciones jurídicas en la materia.

La competencia por razón de la materia de las distintas unidades administrativas de la Secretaría, se regulará en el Reglamento Interior que expida el Gobernador, y la competencia de las tesorerías municipales en los reglamentos respectivos, de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

<sup>19</sup>**Artículo \*12.** La aplicación de las disposiciones fiscales estará a cargo del Poder Ejecutivo Estatal, quien ejercerá esta facultad por conducto de la Secretaría y de las demás autoridades fiscales, en los términos que fije el presente Código.

En la esfera municipal, cuando este Código aluda al Gobierno del Estado de Morelos y a las atribuciones del Poder Ejecutivo del Estado, empleando las denominaciones del Gobernador, la Secretaría, el Fisco, las autoridades fiscales, las oficinas recaudadoras y otras similares, se entenderán referidas esas menciones al Gobierno Municipal y a las atribuciones conferidas al Presidente Municipal, al Tesorero y demás funcionarios que tengan atribuciones en materia de recaudación y fiscalización, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, sin demérito de los casos en que la ley exija, además, el acuerdo previo del Ayuntamiento.

...  
<sup>20</sup>**Artículo 17.** La recaudación de todos los ingresos del Fisco, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría, la cual podrá ser auxiliada por otras Secretarías, Dependencias, Entidades o por organismos privados, por disposición de la ley o por autorización de la misma Secretaría.

<sup>21</sup>**Artículo 19.** Los ingresos del Estado y de los municipios se clasifican en ordinarios y extraordinarios. Son ingresos ordinarios las contribuciones, productos, aprovechamientos, así como sus accesorios y las indemnizaciones accesorias de los mismos.

...  
<sup>22</sup>**Artículo 20.** Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones especiales, que se definen de la siguiente manera:

I. ...

II. Derechos son las contraprestaciones establecidas en la Ley por los servicios públicos que presta el Estado o los municipios, las Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, en sus funciones de derecho público, así como los generados por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público, y

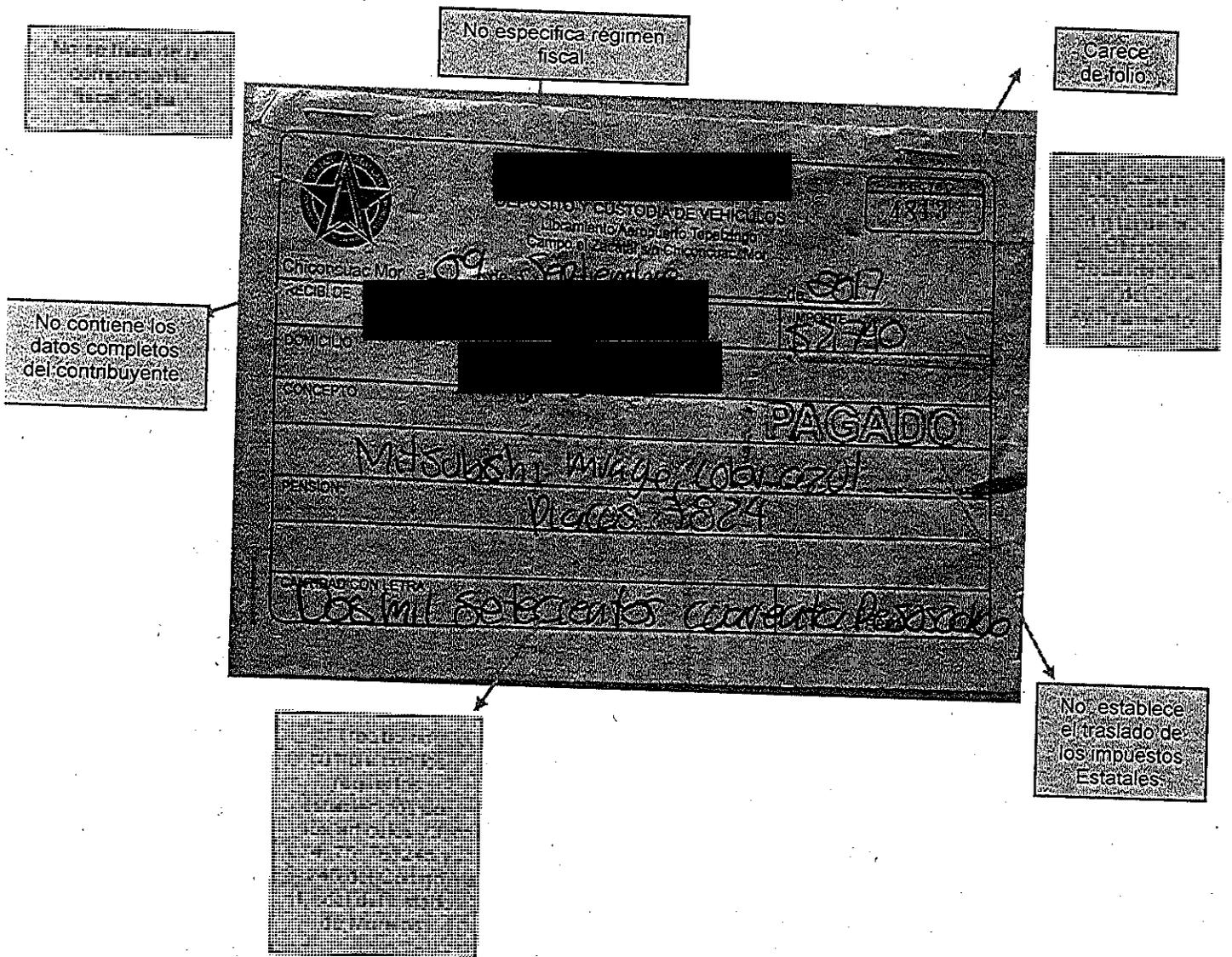
...  
<sup>23</sup>**Artículo 44.**

...  
Quien pague los créditos fiscales recibirá de la oficina recaudadora el recibo oficial o la forma autorizada, en los que conste la impresión original de la máquina registradora o el sello de la oficina recaudadora, o bien, el sello digital generado a partir de un certificado de sello digital. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito autorizadas, el comprobante para el contribuyente deberá contener la impresión de la máquina registradora, el sello de la constancia o del acceso de recibo correspondiente, el desglose del concepto de pago y, en su caso, la referencia bancaria.

se expidió sea oficial y que ese concepto haya sido ingresado a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.

Por su parte el Código Fiscal del Estado de Morelos, establece que el contribuyente que realice el pago de créditos fiscales tiene el derecho de recibir de la oficina recaudadora recibo oficial o forma autorizada en la que conste impresión original de la máquina registradora o el certificado del sello digital de la oficina recaudadora, siempre que el pago se proceda a realizar en las oficinas de las instituciones de crédito autorizadas.

Se inserta la imagen del recibo de pago 4813 de fecha nueve de septiembre de dos mil diecisiete antes aludido, para mejor ilustración.



Es así, que la factura o comprobante fiscal que debió expedir el Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, por conducto de su oficina recaudadora (Tesorería Municipal) tenía que cumplir con los requisitos precisados en la imagen que antecede, en caso contrario, estaríamos presuntivamente frente a la figura de evasión de impuestos.

Ninguna autoridad del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, puede cobrar personalmente o en su caso autorizar que un particular o interpósita persona cobre multas, porque la única autorizada es la Tesorería Municipal de ese Municipio, quien conservará o retendrá valores municipales. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en la fracción VI del artículo 42 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos<sup>24</sup>.

Como consecuencia ante la expedición del recibo de pago número 4813, de fecha nueve de septiembre de dos mil diecisiete pudiera ser que nos encontremos frente a una conducta que provoque algún tipo de responsabilidad por parte de la persona moral [REDACTED], quien en términos de ley no se encuentra autorizada para cobrar esos conceptos; de ahí que si recibió este recurso público debe reintegrarlo a hacienda pública o al patrimonio del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos<sup>25</sup>.

Por otro lado, no pasa inadvertido la posible responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos que en razón de sus atribuciones y competencias, les hubiera correspondido la vigilancia y aplicación de la normatividad para la debida recaudación de los ingresos del Municipio de Xochitepec, Morelos; en consecuencia, lo conducente

<sup>24</sup> **Artículo 42.-** No pueden los Presidentes Municipales:

...  
VI. Cobrar personalmente o por interpósita persona, multa o arbitrio alguno, o consentir o autorizar que oficina distinta de la Tesorería Municipal conserve o retenga fondos o valores municipales;

<sup>25</sup> **Artículo \*45.-** Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo además, las siguientes atribuciones:

...  
VIII. Vigilar que los ingresos del Municipio y las multas que impongan las autoridades ingresen a la Tesorería y se emita el comprobante respectivo;

sería dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, a la Fiscalía Anticorrupción y a la Entidad de Fiscalización Superior, en términos de lo dispuesto por los artículos 86 fracciones I, II, V y VI<sup>26</sup>, 174<sup>27</sup>, 175<sup>28</sup>, 176 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos<sup>29</sup>; 11<sup>30</sup>, 50 segundo y tercer párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas<sup>31</sup>; 76 fracción XXI de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos<sup>32</sup>; así como a la Fiscalía Especializada para la investigación de hechos de

<sup>26</sup> **Artículo \*86.-** Son atribuciones del Contralor Municipal;

I. Realizar actos de inspección, supervisión o fiscalización, evaluación y control de los recursos humanos, materiales y financieros que por cualquier título legal tenga en administración, ejerza, detente o posea el Ayuntamiento por conducto de sus dependencias, sus órganos desconcentrados o descentralizados y demás organismos auxiliares del sector paramunicipal, sean de origen federal, estatal o del propio Municipio, así como realizar la evaluación de los planes y programas municipales;

II.- Como consecuencia de la fracción que precede, en el ejercicio de sus atribuciones podrá realizar todo tipo de visitas, inspecciones, revisiones o auditorías; requerir informes, datos, documentos y expedientes de todos los servidores públicos municipales relacionados con su antigüedad, funciones y antecedentes laborales; levantar actas administrativas, desahogar todo tipo de diligencias, notificar el resultado de las revisiones o investigaciones que practique; determinar los plazos o términos perentorios en los que los servidores deberán solventar las observaciones o deban proporcionar la información o documentación que se les requiera y legalmente corresponda; que en este último caso, podrán ser de tres a cinco días hábiles, mismos que podrán prorrogarse en igual tiempo, a juicio del Contralor Municipal, e intervenir en forma aleatoria en los procesos de licitación, concurso, invitación restringida o adjudicación directa de las adquisiciones, contrataciones de servicios y obras públicas, así como en los procesos de entrega-recepción de estas últimas.

...  
V. Recibir quejas o denuncias en contra de los Servidores Públicos Municipales y substanciar las investigaciones respectivas, vigilando en todo momento el cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

VI. En el caso en que el servidor público denunciado o del que verse la queja sea de elección popular, el Contralor Municipal turnará la queja o denuncia al Pleno del Ayuntamiento, a fin de que éste la resuelva. En el procedimiento que se lleve, no participará el funcionario denunciado;

...  
<sup>27</sup> **Artículo 174.-** Los servidores públicos de los Municipios son responsables de los delitos y faltas oficiales que cometan durante su encargo

<sup>28</sup> **Artículo \*175.-** Para los efectos de la responsabilidad de que se trata este Capítulo, se considera como Servidores Públicos Municipales, a los miembros del Ayuntamiento o del Concejo Municipal, en su caso, y en general, a toda persona que desempeñe cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Municipal.

<sup>29</sup> **Artículo \*176.-** Para la determinación de las responsabilidades, procedimientos, sanciones y recursos administrativos, se estará a lo dispuesto en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

<sup>30</sup> **Artículo 11.** La Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas serán competentes para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves.

En caso de que la Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas detecten posibles faltas administrativas no graves darán cuenta de ello a los Órganos Internos de control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan.

En los casos en que, derivado de sus investigaciones, acontezca la presunta comisión de delitos, presentarán las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público competente

<sup>31</sup> **Artículo 50.** También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público.

Los entes públicos o los particulares que, en términos de este artículo, hayan recibido recursos públicos sin tener derecho a los mismos, deberán reintegrar los mismos a la Hacienda Pública o al patrimonio del Ente público afectado en un plazo no mayor a 90 días, contados a partir de la notificación correspondiente de la Auditoría Superior de la Federación o de la Autoridad resolutora.

En caso de que no se realice el reintegro de los recursos señalados en el párrafo anterior, estos serán considerados créditos fiscales, por lo que el Servicio de Administración Tributaria y sus homólogos de las entidades federativas deberán ejecutar el cobro de los mismos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

<sup>32</sup> **Artículo 76.** El Auditor General tendrá las siguientes atribuciones: ...

XXI. Transparentar y dar seguimiento a todas las denuncias, quejas, solicitudes, y opiniones realizadas por los particulares o la sociedad civil organizada, salvaguardando en todo momento los datos personales;

...



corrupción, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 26 fracción I<sup>33</sup>, 29, <sup>34</sup>33 fracciones I y II de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos<sup>35</sup>.

Por otro lado, como y se ha mencionado anticipadamente, el recibo de pago número 4813, expedido por [REDACTED] no cumple con las formalidades exigidas por el Código Fiscal de la Federación, pues si un particular realiza el pago de un servicio (traslado, estancia o inventario), este concepto debe ser pagado ante la Tesorería Municipal y la obligación de esta es expedir un recibo que reúna todos los requisitos fiscales, pues representa un comprobante fiscal para el particular y en el caso que nos ocupa este no los es, porque no reúne los requisitos establecidos en la ley, violándose los extremos del artículo 29-A de la norma antes citada que a la letra dice:

"... **29-A.-** Los comprobantes a que se refiere el Artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

- I.- Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyente de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.
- II.- Contener impreso el número de folio.
- III.- Lugar y fecha de expedición.
- IV.- Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien expida.
- V.- Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.
- VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, desglosado por tasa de impuesto, en su caso.
- VII.- Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.
- VIII.- Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

<sup>33</sup> **Artículo 26.** Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Fiscalía General contará con las siguientes Unidades Administrativas:

I. Fiscalía Anticorrupción;

<sup>34</sup> **Artículo 29.** Para los fines del presente artículo y conforme a lo previsto por el artículo 79-B, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece la Fiscalía Anticorrupción, la cual pertenece a la Fiscalía General, con autonomía técnica constitucional y de gestión en términos de esta Ley, a fin de salvaguardar toda imparcialidad en el desempeño de sus actividades, así como las disposiciones presupuestales asignadas para ello, como integrante del Sistema Estatal Anticorrupción.

<sup>35</sup> **Artículo 33.** El Fiscal Anticorrupción cuenta con las atribuciones siguientes:

- I. Planear, programar, organizar y dirigir el funcionamiento de la Fiscalía Anticorrupción, para perseguir e investigar los delitos relacionados con hechos de corrupción previstos en el capítulo correspondiente del Código Penal, que sean cometidos por servidores públicos en el ejercicio de funciones públicas, y particulares que actúen o participen en los señalados hechos;
- II. Ejercitar acción penal en contra de los imputados de los delitos a que se refiere la fracción anterior;

IX. Tratándose de comprobantes que amparen la enajenación de ganado, la reproducción del hierro de marcar de dicho ganado, siempre que se trate de aquél que deba ser marcado.

Los comprobantes autorizados por el Servicio de Administración Tributaria deberán ser utilizados por el contribuyente, en un plazo máximo de dos años, dicho plazo podrá prorrogarse cuando se cubran los requisitos que al efecto señale la autoridad fiscal de acuerdo a reglas de carácter general que al efecto se expidan. La fecha de vigencia deberá aparecer impresa en cada comprobante. Transcurrido dicho plazo se considerará que el comprobante quedará sin efectos para las deducciones o acreditamientos previstos en las Leyes fiscales.

Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de dichas operaciones deberán expedir comprobantes simplificados en los términos que señale el Reglamento de este Código. Dichos contribuyentes quedarán liberados de esta obligación cuando las operaciones con el público en general se realicen con un monedero electrónico que reúna los requisitos de control que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general...”

Aunado a lo anterior lo establecido en los artículos 73, 74, 75, 76, 245 y 251 del Código Fiscal del Estado de Morelos, que dicen:

“Artículo 73. Los contribuyentes que realicen operaciones dentro del Estado o las que deban surtir sus efectos dentro del mismo, están obligados a expedir los comprobantes fiscales a las personas que adquieran bienes o usen servicios, conforme a lo dispuesto en este Código. Cuando los comprobantes no reúnan algún requisito de los establecidos en el artículo 74 del presente Código no se podrán utilizar para realizar las deducciones autorizadas por las disposiciones fiscales.

**Artículo 74.** Para efectos del cumplimiento de la obligación de expedición de comprobantes fiscales a que se refiere este Código, se consideran autorizados los que se expidan para efectos fiscales federales y en caso de aquellos contribuyentes que no se encuentren inscritos bajo ningún régimen fiscal federal, los comprobantes que expidan, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre, denominación o razón social de quien lo expide;
- II. El domicilio fiscal que corresponda dentro del Estado o el que para tales efectos se haya designado en la Entidad. Los contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos, el domicilio del local o establecimiento donde se realizó la operación que ampara;
- III. La clave del Padrón de Contribuyentes del Estado o, en su caso, Registro Federal de Contribuyentes, de quien lo expide y a favor de quien se expide;
- IV. El folio, lugar y fecha de expedición, así como el valor unitario y el importe total de la operación que ampara, este último expresado en número y letra;
- V. La cantidad y clase de mercancía enajenada, descripción del servicio o identificación del bien otorgado para su uso o goce temporal a un tercero, y
- VI. El traslado de los impuestos estatales que correspondan en forma expresa y separada.

Artículo 75. Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de las actividades por las que se deban pagar contribuciones estatales, podrán expedir comprobantes fiscales digitales con las condiciones y requisitos que permitan al contribuyente su acreditamiento y deducibilidad universal en su caso.

**Artículo 76.** Cuando se expidan comprobantes fiscales digitales con motivo de las operaciones por las que se deban pagar contribuciones estatales; los contribuyentes deberán hacerlo conforme a lo siguiente:



I. Expedir los comprobantes fiscales digitales, los cuales deberán reunir los requisitos que se encuentran inscritos en las disposiciones fiscales federales o recabar los comprobantes que las disposiciones tributarias señalen, los cuales deberán contener:

- a). La clave de registro estatal de contribuyentes de quien lo expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a las disposiciones federales tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que expidan los comprobantes;
  - b) Clave del Padrón de Contribuyentes del Estado de la persona a favor de quien se expide;
  - c) Número de folio y sello digital que señalan las disposiciones fiscales federales;
  - d) Lugar y fecha de expedición;
  - e) Cantidad y clase de mercancía enajenada, descripción del servicio prestado o identificación del bien otorgado para uso o goce temporal a un tercero;
  - f) El traslado de los impuestos estatales correspondientes en forma expresa y por separado, y
  - g) El importe total de la operación que ampara, y
- II. Entregar o enviar el comprobante fiscal digital a quienes adquieran los productos, reciban los servicios o los bienes otorgados para su uso o goce temporal, a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se realice la operación y, en su caso, proporcionarles una representación impresa del comprobante fiscal digital cuando les sea solicitado."

Se concluye que la Hacienda Municipal de Xochitepec, Morelos, ha sido objeto de un posible detrimento económico y al mismo tiempo pudiera encuadrarse la comisión de un hecho contrario a la ley denominado defraudación fiscal, en términos de lo dispuesto por el artículo 108 del Código Fiscal de la Federación y los artículos 245 y 251 del Código Fiscal del Estado de Morelos que disponen:

**"Artículo 108.-** Comete el delito de defraudación fiscal quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omite total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal."

La omisión total o parcial de alguna contribución a que se refiere el párrafo anterior comprende, indistintamente, los pagos provisionales o definitivos o el impuesto del ejercicio en los términos de las disposiciones fiscales.

El delito de defraudación fiscal y el delito previsto en el artículo 400-Bis del Código Penal Federal, se podrán perseguir simultáneamente. Se presume cometido el delito de defraudación fiscal cuando existan ingresos derivados de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

El delito de defraudación fiscal se sancionará con las penas siguientes:

- I. Con prisión de tres meses a dos años, cuando el monto de lo defraudado no exceda de **\$1,221,950.00**.
- II. Con prisión de dos años a cinco años cuando el monto de lo defraudado exceda de **\$1,221,950.00** pero no de **\$1,832,920.00**.
- III. Con prisión de tres años a nueve años cuando el monto de lo defraudado fuere mayor de **\$1,832,920.00**.

**EXPEDIENTE TJA/3ªS/94/2017**  
**A. D. 289/2018**  
**CUADERNO AUXILIAR 881/2018**

Quando no se pueda determinar la cuantía de lo que se defraudó, la pena será de tres meses a seis años de prisión.

Si el monto de lo defraudado es restituido de manera inmediata en una sola exhibición, la pena aplicable podrá atenuarse hasta en un cincuenta por ciento.

El delito de defraudación fiscal y los previstos en el artículo 109 de este Código, serán calificados cuando se originen por:

- a).- Usar documentos falsos.
- b).- Omitir reiteradamente la expedición de comprobantes por las actividades que se realicen; siempre que las disposiciones fiscales establezcan la obligación de expedirlos. Se entiende que existe una conducta reiterada cuando durante un período de cinco años el contribuyente haya sido sancionado por esa conducta la segunda o posteriores veces.
- c).- Manifestar datos falsos para obtener de la autoridad fiscal la devolución de contribuciones que no le correspondan.
- d).- No llevar los sistemas o registros contables a que se esté obligado conforme a las disposiciones fiscales o asentar datos falsos en dichos sistemas o registros.
- e) Omitir contribuciones retenidas o recaudadas.
- f) Manifestar datos falsos para realizar la compensación de contribuciones que no le correspondan.
- g) Utilizar datos falsos para acreditar o disminuir contribuciones.

Quando los delitos sean calificados, la pena que corresponda se aumentará en una mitad.

No se formulará querrela si quien hubiere omitido el pago total o parcial de alguna contribución u obtenido el beneficio indebido conforme a este artículo, lo entera espontáneamente con sus recargos y actualización antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio, o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Para los fines de este artículo y del siguiente, se tomará en cuenta el monto de las contribuciones defraudadas en un mismo ejercicio fiscal, aun cuando se trate de contribuciones diferentes y de diversas acciones u omisiones. Lo anterior no será aplicable tratándose de pagos provisionales.

**Artículo \*245.** Para proceder penalmente por los delitos previstos en los artículos 251, 252, 255 y 258 de este Código, será necesario que la Secretaría declare previamente que el Fisco ha sufrido o pudo sufrir perjuicio.

En los delitos fiscales en que el daño o perjuicio sea cuantificable, la Secretaría hará la liquidación correspondiente en la propia querrela o declaratoria o la presentará durante la tramitación del proceso respectivo antes de que el Ministerio Público formule acusación. La citada liquidación sólo surtirá efectos en el procedimiento penal.

**Artículo \*251.** Comete el delito de defraudación fiscal quien, con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omite total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del Fisco estatal.

La omisión total o parcial de alguna contribución a que se refiere el párrafo anterior comprende, indistintamente, los pagos provisionales o definitivos o el impuesto del ejercicio en los términos de las disposiciones fiscales.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia:

Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

**PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.**

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.<sup>36</sup>

Lo expuesto con fundamento en los preceptos antes señalados y como se especifica, en el siguiente cuadro:

MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS		
SERVIDOR PÚBLICO	ATRIBUCIONES	ORDENAMIENTO
Presiente Municipal.	<p><b>Artículo *41.-</b> El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>...</p> <p><b>gIV. Vigilar la recaudación en todos los ramos de la hacienda municipal, cuidando que la inversión de los fondos municipales se haga con estricto apego a la Ley de ingresos aprobada por el Congreso del Estado;</b></p> <p>...</p> <p><b>V. Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos municipales, y disposiciones administrativas de observancia general, así como las Leyes del Estado y de la Federación y aplicar en su caso las sanciones correspondientes;</b></p> <p>...</p> <p><b>Artículo 42.-</b> No pueden los Presidentes Municipales:</p> <p><b>VI. Cobrar personalmente o por interpósita persona, multa o arbitrio alguno, o consentir o autorizar que oficina distinta de la Tesorería</b></p>	Ley Orgánica del Municipal del Estado de Morelos.

<sup>36</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

	<p><b>Municipal conserve o retenga fondos o valores municipales;</b></p> <p><b>Artículo *45.-</b> Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo además, las siguientes atribuciones:</p> <p>...</p> <p><b>VIII. Vigilar que los ingresos del Municipio y las multas que impongan las autoridades ingresen a la Tesorería y se emita el comprobante respectivo;</b></p> <p><b>Artículo *82.-</b> Son facultades y obligaciones del Tesorero:</p> <p>...</p> <p><b>III. Recaudar, guardar, vigilar y promover un mayor rendimiento de los fondos municipales;</b></p> <p><b>VIII. Verificar que los recursos recaudados, incluidas las multas impuestas por las autoridades municipales, ingresen a la Tesorería Municipal;</b></p> <p>...</p> <p><b>XXVI. Las demás que le asignen esta Ley, la de Hacienda Municipal, el Código Fiscal del Estado de Morelos y reglamentos en vigor.</b></p>	
	<p><b>ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS GENERAL, ES DE APLICACIÓN OBLIGATORIA EN EL ÁMBITO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LOS INGRESOS QUE PERCIBIRÁ LA HACIENDA PÚBLICA DEL MUNICIPIO, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE AL AÑO 2017, POR LOS CONCEPTOS QUE ÉSTA MISMA LEY PREVIENE.</b></p> <p><b>ARTÍCULO 2.- LOS INGRESOS, DEPENDIENDO DE SU NATURALEZA, SE REGISTRARÁN POR LO DISPUESTO EN ESTA LEY, EN LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, EN LA LEY DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO EN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL QUE EMITA EL MUNICIPIO Y DEMÁS NORMAS APLICABLES.</b></p> <p><b>LOS INGRESOS QUE SE RECAUDEN POR CONCEPTO DE CONTRIBUCIONES, ASÍ COMO LOS PROVENIENTES DE OTROS CONCEPTOS, SE DESTINARÁN A SUFRAGAR EL GASTO PÚBLICO ESTABLECIDO Y AUTORIZADO EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS MUNICIPAL CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO EN LO DISPUESTO EN LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL Y EN LAS LEYES EN QUE ESTOS SE FUNDAMENTEN.</b></p> <p><b>LOS INGRESOS PROVENIENTES DE IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES ESPECIALES, DERECHOS, PRODUCTOS Y APROVECHAMIENTOS, SE DETERMINARÁN AL MOMENTO DE PRODUCIRSE EL HECHO GENERADOR DE LA RECAUDACIÓN, Y SE CALCULARÁN, EN LOS CASOS EN QUE ESTA LEY INDIQUE, EN FUNCIÓN DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) VIGENTE.</b></p> <p><b>ARTÍCULO 3.- EL PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL DEBAN SER ENTERADAS AL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC,</b></p>	<p>Ley de Ingresos del Municipio de Xochitepec, Morelos para el ejercicio fiscal 2017. Publicada en el Periódico Oficial número 5460 de fecha veintiocho de diciembre del dos mil dieciséis. Octava sección.</p>



	<p><b>MORELOS, DEBERÁN REALIZARSE POR CONDUCTO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL, MISMA QUE PODRÁ SER AUXILIADA POR OTRAS DEPENDENCIAS OFICIALES O POR LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. NINGUNA PERSONA PODRÁ RECAUDAR CONTRIBUCIONES SIN QUE ESTE LEGALMENTE FACULTADA PARA ELLO.</b></p> <p><b>ARTÍCULO 4.- EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 9° DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, Y 9 DE LA LEY DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE MORELOS, LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES Y ESTATALES QUE CORRESPONDAN AL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, SON INEMBARGABLES. LAS CUENTAS BANCARIAS APERTURADAS A NOMBRE DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, SE DEBEN CONSIDERAR INEMBARGABLES EN VIRTUD DE QUE RESGUARDAN INGRESOS TENDIENTES A SATISFACER NECESIDADES PÚBLICAS. TODOS LOS INGRESOS QUE PERCIBA EL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, DEBERÁN SER REGISTRADOS EN SU CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL.</b></p> <p><b>LOS INGRESOS QUE NO CORRESPONDAN A LOS CITADOS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 37, DE LA LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE MORELOS, Y QUE SE CONOCEN COMO OPERACIONES TRANSITORIAS O AJENAS, ATENDERÁN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY CITADA.</b></p> <p><b>TODOS LOS INGRESOS O ENTRADAS DE EFECTIVO QUE RECIBA EL MUNICIPIO, SE AMPARARÁN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, CON LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTE OFICIAL DEBIDAMENTE REQUISITADO, EN CUMPLIMIENTO A LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE MORELOS.</b></p> <p><b>ARTÍCULO 55.- 4.3.18.1 POR LOS DERECHOS DE ARRASTRE Y CORRALÓN, SE CAUSARÁN Y LIQUIDARÁN CONFORME A LAS CUOTAS SIGUIENTES:</b></p> <p><b>4.3.18.1.1 TRASLADO CON OPERADOR AL DEPÓSITO VEHICULAR. 4 UMA</b></p> <p>...</p> <p><b>4.3.18.1.3.1 POR LA ESTANCIA DE VEHÍCULOS POR INFRACCIÓN O DELITO EN</b></p> <p>...</p> <p><b>AUTOMÓVIL 2 UMA</b></p> <p>...</p> <p><b>4.3.18.1.4 POR INVENTARIO VEHICULAR. 2.5 UMA</b></p>	
	<p><b>Artículo 8. Son sujetos activos de la obligación o crédito fiscal el estado de Morelos, sus municipios y las Entidades del sector Paraestatal, Paramunicipal o Intermunicipal, de acuerdo con las disposiciones de este Código y las demás leyes fiscales.</b></p> <p><b>Son autoridades fiscales para los efectos de este Código y demás disposiciones fiscales vigentes:</b></p> <p>...</p> <p><b>II. En los municipios:</b></p> <p>a) La Presidencia de los municipios;</p> <p>b) Las Regidurías municipales en el ramo de hacienda, y</p> <p>c) Las Tesorerías municipales, en materia de</p>	<p>Código Fiscal del Estado de Morelos.</p>

**recaudación y fiscalización.**

Las autoridades señaladas en este apartado tendrán competencia en todo el territorio del municipio que corresponda.

...

**Artículo 9.** La comprobación, determinación, liquidación, administración y vigilancia de los ingresos de la hacienda pública será competencia de la Secretaría, a través de sus áreas correspondientes. En la recepción de los ingresos, dicha autoridad podrá ser auxiliada por los organismos públicos o privados, según lo disponen el presente Código y las demás leyes fiscales.

...

En el ámbito municipal, las facultades contenidas en el primer párrafo de este numeral las ejercerá la Tesorería Municipal, en los términos del artículo 12 de este Código, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y demás disposiciones jurídicas en la materia.

...

**Artículo 12.** La aplicación de las disposiciones fiscales estará a cargo del Poder Ejecutivo Estatal, quien ejercerá esta facultad por conducto de la Secretaría y de las demás autoridades fiscales, en los términos que fije el presente Código.

En la esfera municipal, cuando este Código aluda a las atribuciones del Poder Ejecutivo del Estado, empleando las denominaciones del Gobernador, la Secretaría, el Fisco, las autoridades fiscales, las oficinas recaudadoras y otras similares, se entenderán conferidas al Presidente Municipal, al Tesorero y demás funcionarios que tengan atribuciones en materia de recaudación y fiscalización, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, sin demérito de los casos en que la ley exija, además, el acuerdo previo del Ayuntamiento.

**Artículo 13.** El crédito fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida que tiene derecho a percibir el Estado, los municipios o sus Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado o el municipio tengan derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como de aquellos a los que las leyes les den ese carácter y tengan derecho a percibir por cuenta ajena.

**Artículo 14.** Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares, las que señalen excepciones a las mismas, las que establezcan infracciones y las respectivas sanciones, serán de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa y cuota o tarifa.

...

**Artículo 17.** La recaudación de todos los

<p><i>ingresos del Fisco, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría, la cual podrá ser auxiliada por otras Secretarías, Dependencias, Entidades o por organismos privados, por disposición de la ley o por autorización de la misma Secretaría.</i></p> <p><b>Artículo 19. Los ingresos del Estado y de los municipios se clasifican en ordinarios y extraordinarios.</b></p> <p><i>Son ingresos ordinarios las contribuciones, productos, aprovechamientos, así como sus accesorios y las indemnizaciones accesorias de los mismos.</i></p> <p>...</p> <p><b>Artículo 20. Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones especiales, que se definen de la siguiente manera:</b></p> <p>...</p> <p><b>II. Derechos son las contraprestaciones establecidas en la Ley por los servicios públicos que presta el Estado o los municipios, las Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, en sus funciones de derecho público, así como los generados por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público, y</b></p> <p>...</p> <p><b>Artículo 44. El pago de los créditos fiscales deberá ser en efectivo, en cheque de caja o certificado, en cheque personal del deudor, transferencia electrónica de fondos a través de medios bancarios electrónicos y tarjeta de crédito o débito, todos ellos en moneda nacional, así como en especie en vía de dación en pago.</b></p> <p>...</p> <p><b>Quien pague los créditos fiscales recibirá de la oficina recaudadora el recibo oficial o la forma autorizada, en los que conste la impresión original de la máquina registradora o el sello de la oficina recaudadora, o bien, el sello digital generado a partir de un certificado de sello digital. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito autorizadas, el comprobante para el contribuyente deberá contener la impresión de la máquina registradora, el sello de la constancia o del acceso de recibo correspondiente, el desglose del concepto de pago y, en su caso, la referencia bancaria.</b></p>	
---	--

Sumando a lo anterior, de la propia sentencia del amparo administrativo 289/18<sup>37</sup> emitida en relación al expediente que se resuelve, se advierte que la misma autoridad federal señala que el inventario número 0928 y el recibo 4813 no evidencian que [REDACTED] era concesionaria de los servicios de arrastre, traslado, depósito y custodia de los vehículos que infringen disposiciones del

Reglamento de Vialidad del Municipio de Xochitepec, Morelos, por lo que no se advierte que el cobro respectivo fuera con motivo de una concesión, pues no existe documento alguno que así lo justifique, es decir un título de concesión en el que materialmente conste la autorización que otorgó el Municipio de Xochitepec a dicha persona moral para prestar el servicio de depósito y custodia de vehículos, la modalidad del servicio a explorar, los derechos que consignan a favor del concesionario, así como la firma de la autoridad que confiere la autorización de explotación.

Por lo tanto, en cumplimiento a dicha ejecutoria, este Tribunal de Justicia Administrativa, está condenando al Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos al pago de las cantidades generadas por concepto de arrastre y almacenamiento en el corralón. Lo cual como se ha dicho con anterioridad se considera que es un detrimento para el patrimonio de dicho Ayuntamiento, pues no se tiene la certeza de que el cobro por ese concepto haya sido ingresado a la Tesorería Municipal de Xochitepec, Morelos, pudiéndose encuadrar lo establecido y mencionado en párrafos anteriores en el posible delito de defraudación fiscal. Por lo que, si es considerado oportuno por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, dar vista al Ministerio Público Federal adscrito al mismo, por la posible comisión del delito mencionado.

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA MISMA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y MAGISTRADO **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.

<sup>37</sup> visible a fojas once, trece y catorce de la resolución 289/18.



**TJA**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE TJA/3<sup>as</sup>/94/2017  
A. D. 289/2018  
CUADERNO AUXILIAR 881/2018**

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**MAGISTRADO**

**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**SECRETARIA GENERAL**

**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3<sup>as</sup>/94/2017, promovido por [REDACTED] contra actos del ELEMENTO DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS y otros; en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de garantías 289/2018 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, cuaderno auxiliar 881/2018, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región; misma que es aprobada en Pleno de tres de abril de dos mil diecinueve.